

Señor:

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ANDRES CARDOZO ALVAREZ

**DEMANDADOS:** AMPARO DE LA CANDELARIA RAMOS y CARLOS EDUARDO DIAZ OSORIO

**RADICADO:** 2019-00138-00

**LUIS ALBERTO HERNANDEZ ELIAS**, en calidad de apoderado de la parte demandada (AMPARO RICARDO RAMOS), ya reconocido como tal por parte de su honorable juzgado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.502.167 de Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.402 del C. S. de la J., de manera muy respetuosa acudo ante su Despacho con el fin de interponer y sustentar NULIDAD PROCESAL que se avizora dentro del proceso de la referencia, esto se plantea conforme a lo estipulado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso la cual se ocasiono con la expedición del auto de fecha 14 de diciembre del año 2020, mediante el cual se resolvió el trámite de incidente de nulidad propuesto en fecha de 16 de octubre de 2020 decisión mediante la cual el despacho no tuvo en cuenta las pretensiones invocadas en el mencionado escrito, es por ello que fundamento la presente solicitud, fundamentado bajo los hechos y antecedentes que se plantean a lo largo del presente escrito

### **OPORTUNIDAD PARA PROPONER NULIDADES**

Se propone la presente solicitud de nulidad procesal, las cuales están configuradas expresamente en el artículo 133 más específicamente en los numerales 3 y 8 sea cualesquiera en los que se hayan incurrido el despacho, al momento de emitir el auto de fecha 14 de diciembre mediante el cual no reanudo los términos para la interposición de los medios exceptivos, se está dentro del término para plantear la presente nulidad, toda vez que el artículo 134 del CGP señala la oportunidad procesal para realizar las precisiones sobre este tipo de situaciones, es por ello que expresamente el artículo en mención señala lo siguiente:

***“(...) Artículo 134. Oportunidad y trámite***

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.(...)”*

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que Su Despacho, libro mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019, en el cual se ordenó a mi apoderada judicial (AMPARO a cancelar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital más los intereses.

**SEGUNDO:** Que una vez notificado el auto que libro mandamiento de pago y en aras de ejercer el derecho a la defensa, el suscrito en virtud del poder conferido se interpuso recurso de reposición Contra el auto de fecha 8 de mayo de 2019, el cual fue efectivamente radicado en las instalaciones del despacho el día 26 de agosto de 2019, recurso que se promovió a efectos de que el despacho revocara el auto anteriormente mencionado y en el cual también se propuso suspensión de términos para contestar la demanda y proponer excepciones conforme lo estipulado en el artículo 118 del CGP<sup>1</sup>

**TERCERO:** Que el recurso en mención fue dado en traslado a efectos de que la parte demandante realizara las observaciones que fueran pertinentes al recurso impetrado, pero el despacho se percató de una situación que podía configurarse como vicio procesal, toda vez que al ser Dos (2) partes demandadas dentro del proceso, una de ellas no se encontraba efectivamente notificada, razones por las cuales el Juzgado emitió el auto de fecha de fecha 23 de octubre de 2019, en el cual se pronunció de la siguiente forma:

*“(...) en atención a que no es posible resolver el recurso impetrado, mientras no se encuentre integrada debidamente la Litis dentro de este proceso, esto es, mientras no estén notificados todos los demandados, en concordancia con lo manifestado por los artículos 61 y subsiguientes del C. G del P. Por tal motivo, el Juzgado declarará la ilegalidad del traslado del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la señora AMPARO DE LA CANDELARIA RICARDO RAMOS. (...)”*

**CUARTO:** Que conforme a tal situación la parte demandante realizo una reforma en lo que respecta al acápite de las notificaciones del caso al señor CARLOS EDUARDO DIAZ OSORIO, razones por las cuales el despacho en fecha de 3 de diciembre de 2019, emitió auto mediante el cual aceptaba la nueva dirección en donde se le podían realizar las notificaciones al señor DIAZ OSORIO, razones por las cuales la apoderada judicial de la parte demandante procedió a realizar lo pertinente.

**QUINTO:** Que, conforme a la situación descrita anteriormente, como ya se había conformado la Litis, el despacho debió dar en traslado a la parte demandante, la oportunidad para que realizara las objeciones a que hubiera lugar respecto del recurso impetrado en contra del mandamiento de pago librado en fecha de 8 de mayo de 2019.

**SEXTO:** Que en aras de realizar un monitoreo constante y vigilante de que el despacho emitirá el auto concediendo el traslado ya mencionado a la parte demandante, se remitieron sendas solicitudes

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)”

mediante correo electrónico a la dirección del juzgado, con el fin de que se habilitara el acceso a la plataforma TYBA, canal mediante el cual se adjuntan de manera electrónica todas las actuaciones procesales surtidas dentro de la demanda ejecutiva con el radicado 2019-00138-00.

**SEPTIMO:** Que una vez habilitado el acceso a la plataforma TYBA, se verifico que le despacho emitió en fecha de 17 de septiembre de 2020, mediante el cual ordeno seguir adelante la ejecución, situación que fue de gran sorpresa para el suscrito, toda vez que la actuación que debía surtirse dentro del proceso, era la decisión del recurso de reposición impetrado en contra del mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019, auto que señalaba lo siguiente:

*“(...) ANTECEDENTES*

*El mandamiento de pago se libró el día 08 de mayo de 2019, del cual se notificó al demandado personalmente el día 04 de febrero de 2020, sin que haya contestado la demanda o propuesto excepciones, motivo por el cual se procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.*

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 440 del C. G. del P., establece que, si no propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. (...)*

**OCTAVO:** Que conforme a la emisión del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se vislumbró una posible nulidad procesal como lo era la contemplada 133 numeral 3 que señala expresamente lo siguiente:

*“(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)*

**NOVENO:** Que, en ese orden de ideas en fecha de 16 de octubre de 2020, se planteo la solicitud de nulidad que se avizoraba se radico ante el despacho, solicitud, a efectos de que se procediera a verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, más específicamente en lo que concierne a la decisión adoptada sobre el recurso de reposición impetrado en contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019.

**DECIMO:** Que, dentro de la solicitud de nulidad, se señalaron como pretensiones las siguientes:

*“(...) PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso, a partir del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución el cual mantuvo indemne el mandamiento de pago librado en fecha de 8 de mayo de 2019.*

**SEGUNDO:** *Que Su Despacho se pronuncie sobre el Recurso de Reposición impetrado en contra mandamiento de pago librado en fecha 8 de mayo de 2019, recurso que fue presentado ante su Despacho el día 26 de agosto de 2019.*

**TERCERO:** Que, si ya fue resuelto el recurso de reposición en mención, se proceda a la notificación del sentido del mismo y por ende sean reanudados los términos para contestar la demanda a partir de la notificación de la decisión. (...)"

**DECIMO PRIMERO:** Que el despacho al entrar a estudiar la solicitud de nulidad procesal propuesta en su parte motiva estableció lo siguiente:

*"(...) Descendiendo en el caso objeto de estudio, el Juzgado encuentra que efectivamente dentro del presente proceso se omitió resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la señora AMPARO DE LA CANDELARIA RICARDO RAMOS, en atención a lo resuelto por este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019. Por lo que, una vez notificado en debida forma de la demanda el señor CARLOS EDUARDO DIAZ OSORIO, quien también funge como parte ejecutada dentro del presente litigio, la etapa procesal procedente era realizar el traslado del medio de impugnación incoado y no ordenar seguir adelante con la ejecución como finalmente se hizo mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2020.*

*Ahora bien, en criterio del despacho la reposición presentada no versa sobre los requisitos formales del título ejecutivo, requerimiento sine qua non para su procedencia según lo preceptuado por el artículo 430 del C. G. del P., afirmación que encuentra validez por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada propuso como alegaciones lo concerniente a la ausencia de la carta de instrucciones como requisito formal del título valor letra de cambio firmado con espacios en blanco, así como una supuesta falsedad material e ideológica en documento privado, configurándose de esta forma medios exceptivos de mérito y no los consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado procederá a ordenar el traslado estipulado por el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P., y no el contemplado en el artículo 319 ibídem. (...)"*

**DECIMO SEGUNDO:** Que, conforme a la parte motiva del auto anteriormente mencionado, se deja ver que el despacho tomo la decisión sobre mantener en firme el mandamiento de pago, pero al adoptar esta decisión, debió sujetarse a los procedimientos indicados para tales fines, como lo es, volver a fijar el termino de traslado de 3 días para que la parte demandante pudiera hacer valer sus argumentos y así posteriormente emitir la resolución del mencionado recurso y de ahí reanudar el termino de traslado para la proposición de excepciones de mérito, puesto que con el escrito de fecha 26 de agosto de 2019 solo se limitó a la interposición de un recurso de reposición el cual suspendía los términos, manteniendo aun 7 días hábiles para interponer los medios exceptivos, los cuales se reanudarían posterior a la resolución y notificación del recurso interpuesto en contra del mandamiento de pago de fecha 8 de mayo del 2019, es en este sentido que lo establece el artículo 118 que expresamente señala:

*"(...) **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)"*

**DECIMO TERCERO:** Que en este orden de ideas, el despacho ha vulnerado el derecho

fundamental del debido proceso mas específicamente en lo que concierne a la defensa técnica de los intereses de mi apoderada judicial, toda vez que como quiera que los términos se encontraban suspendidos por la interposición del recurso la cual se reitera se realizó el 26 de agosto del año 2019, (dentro de los términos de 3 días para la interposición de recursos contra mandamiento de pago) razones por las cuales mi apoderada tenía 7 días hábiles posteriores a la resolución del recurso.

**DECIMO CUARTO:** Que así las cosas, si se quiere tener en cuenta que conforme la resolución de la solicitud de nulidad, la cual fue realizada por su despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 el mismo en su parte motiva dejar entrever la decisión a tomar respecto al caso en concreto que era no aceptar los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, debió señalar en la parte resolutive del mismo, reanudar los términos judiciales para la interposición de los medios exceptivos y no solo asumir que lo plasmado en el recurso de fecha 26 de agosto eran las excepciones de merito que se pretendían hacer valer, toda vez que mi apoderada judicial cuenta con medios de prueba documentales, para desvirtuar las pretensiones de la demanda, a su vez también se va a requerir la practica de testimonios e interrogatorio a la parte demandante, razones por las cuales no se puede solo asumir que lo manifestado en el recurso eran la defensa técnica y de fondo.

Que en ese orden de ideas se reitera que el despacho se alejo de la ritualidad que debe regir a este tipo de procesos y que esta consagrada en el Código General del Proceso, pretermiando etapas lo que configura un defecto procedimental absoluto, afectado de esta manera derechos fundamentales contemplados en la constitución Política de 1991.

Es en este mismo orden de ideas la Corte Constitucional plantea su tesis en lo que tiene que ver con la vulneración al debido proceso, por defecto procedimental absoluto la cual la dejo plasmada en la Sentencia T-025/18, que expresamente señala:

***“(...) El defecto procedimental absoluto***

*22. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables<sup>[51]</sup>.*

*23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto<sup>[52]</sup>, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso<sup>[53]</sup>**; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia<sup>[54]</sup>.*

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002<sup>[55]</sup>**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que*

se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**<sup>[56]</sup>, en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010**<sup>[57]</sup>, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las **sentencias T-267 de 2009**<sup>[58]</sup> y la **T-666 de 2015**<sup>[59]</sup>, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado<sup>[60]</sup>. (...)

Vale la pena resaltar que la configuración de tal situación vulnera el derecho fundamental al debido proceso de todas las partes (demandante y demandados), toda vez que el despacho debió proceder a fijar nuevamente el término de traslado del recurso de reposición interpuesto y posteriormente proceder a pronunciarse sobre el mismo en un auto diferente al de la resolución de la nulidad, para de esta manera notificarlo y proceder a reanudar el termino para la interposición de los medios exceptivos.

*“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier*

*otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.. (...)” subrayas y negrillas fuera del texto.*

Es conforme a lo anterior señor juez, que se plantea la existencia de nulidades procesales de las cuales el proceso en mención está adoleciendo, lo cual se hace totalmente necesario que el despacho someta al estudio lo propuesto y de esta manera acoja la solicitud de retrotraer el proceso hasta que se realice la actuación pendiente, como lo es dar en traslado el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 8 de mayo de 2019, proceder a emitir auto en donde plante las consideraciones y parte resolutive sobre el recurso en mención y reanudar los términos procesales para la interposición de los medios exceptivos.

Conforme a todo lo anteriormente plasmado le solicito al despacho que se sirva acoger las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del proceso, a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y que fije el termino de traslado para que la parte demandante realice las observaciones al recurso impetrado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Que una vez resuelto el mandamiento de pago sea notificado y que sea reanudado los términos para la interposición de los medios exceptivos.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas el recurso presentado ante su Despacho y las demás piezas procesales obrantes en el expediente.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132, 133 numeral 8° y el artículo 135 del Código General del Proceso, artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que regulen el asunto en mención, sentencia T-025/18

### **NOTIFICACIONES**

Se podrán hacer notificaciones de manera física, a la dirección Calle 23 No. 19 – 50 oficina 605 Edificio antiguo Banco de Bogotá o a la dirección del correo electrónico [hernandezeliasluis@gmail.com](mailto:hernandezeliasluis@gmail.com)

**Del Señor Juez, Atentamente,**

**LUIS ALBERTO HERNANDEZ ELIAS**  
**C.C. No. 92.502.167 de Sincelejo**  
**T. p. No. 301.402 del C. S. de la J.**